

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/279/2015

ELECCIÓN IMPUGNADA:
MIEMBROS DE LOS
AYUNTAMIENTOS.PARTE ACTORA: PARTIDO
HUMANISTA.AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.MAGISTRADO PONENTE: JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Humanista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva; así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y






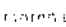


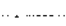
RESULTANDO

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Temascalcingo.

II. Acuerdo mediante el cual se aprueba el **Computo Supletorio**. El diez de junio, mediante acuerdo número IEEM/CG/181/2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó realizar de manera supletoria el cómputo municipal, declarar la validez de la elección, se expidan las constancias de mayoría y se realice la asignación de regidores de representación proporcional de la elección de miembros del ayuntamiento de Temascalcingo, para el periodo constitucional 2016-2018.

IV. **Cómputo supletorio**. El doce de Junio del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizó mediante acuerdo número IEEM/CG/183/2015 el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Temascalcingo, Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018", arrojando los resultados siguientes:

VOTACION FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,236	DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS
	13,108	TRECE MIL CIENTO OCHO
	12,752	DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS
	295	DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO
	209	DOSCIENTOS NUEVE
	285	DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO
	249	DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	254	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	33	TREINTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	12	DOCE

VOTACION FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
VOTOS NULOS	1,214	MIL DOSCIENTOS CATORCE
VOTACIÓN TOTAL	30,647	TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE

Al finalizar el cómputo supletorio, en esa misma sesión, el mencionado Consejo General, declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento; expidiendo las constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

V. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil quince, el Partido Humanista promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

Vi. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/SE/11999/2015, de fecha veintiuno de junio del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día veintidós, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinente.

Vii. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo del treinta de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JII/279/2015**; se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c, 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la « elección, correspondiente a la elección de miembros del ayuntamiento de Temascalcingo, Estado de México, realizada de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con el artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, y la Jurisprudencia emitida por este Tribunal bajo la clave TEEMX.JR.ELE07/09 del rubro "IMPROCEDENCIA SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO" este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que en el presente juicio, con independencia de que pudieran actualizarse otras, se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el medio de impugnación se presentó

fuera de los plazos previstos, lo que produce su desechamiento de plano, tal y como se evidencia a continuación.

El artículo 416 del Código Electoral de México dispone, que el juicio de inconformidad, deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama. Por su parte, el artículo 413 señala que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento: si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los preceptos legales citados se encuentran estrechamente relacionados, pues imponen la carga procesal al promovente de presentar su medio de impugnación ante la autoridad u órgano competente, dentro del plazo señalado, considerando todos los días como hábiles.

En el caso concreto, en autos está acreditado que el día doce de junio de dos mil quince, dio inicio la sesión por la que de manera supletoria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizó el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y la Expedición de las Constancias de Mayoría de Miembros del Ayuntamiento de Temascalcingo para el Periodo Constitucional 2016-2018¹

Por su parte, el diverso artículo 426, fracción V del citado Código Electoral, establece que los medios de impugnación, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando entre otros supuestos, sean presentados fuera de los plazos legales señalados para tal efecto.

En ese tenor, se actualiza la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación en razón de que, si la sesión por la que de manera

¹ Tal y como se aprecia de la copia certificada del Acuerdo No. IEEM/CC/183/2015, misma que consta en el expediente que se resuelve a fojas 78 a 89. Documental pública con valor probatorio pleno, en términos del artículo 437 párrafo segundo del Código Electoral de Estado de México

supletoria se realizó el Cómputo Municipal de la elección de Temascalcingo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, concluyó el día doce de junio del dos mil quince, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México, comprendió los días trece, catorce, quince y dieciséis de junio del año en curso.

En el caso en estudio, la demanda del medio de impugnación fue presentada hasta el diecisiete de junio de la presente anualidad, como se evidencia del sello original de acuse de recibo que obra en foja 004 del sumario; por lo que resulta indiscutible que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

En razón de todo lo anterior, lo procedente es decretar el desechamiento de plano del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

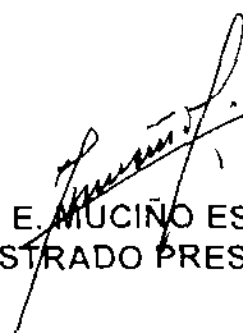
ÚNICO. Se desecha de plano el juicio de inconformidad JI/279/2015 en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

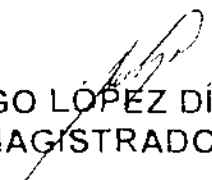
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su

oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

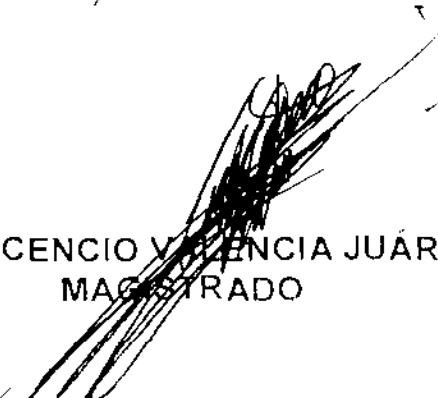
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

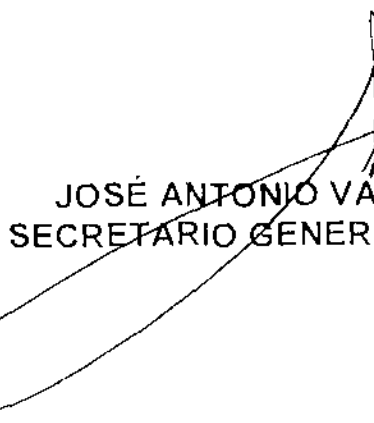

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

